

Remito contestación y excepciones demanda 2022-000-60-00 Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

Danny Fabian López y López Guerrero <dannylopezylopez@hotmail.com>

Mié 03/08/2022 14:00

Para: ulloafrank554@gmail.com <ulloafrank554@gmail.com>; nialulzu554@gmail.com <nialulzu554@gmail.com>; notificacionesjchlegalgroup@gmail.com <notificacionesjchlegalgroup@gmail.com>; jvabogsociedad@hotmail.com <jvabogsociedad@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j01cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pasto, agosto de 2022

H. Señora

JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Sres. FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ
NICOLAS ALFREDO ULLOA ZUÑIGA
FANNY VASQUEZ ITURRY

Drs. IVAN ALEJANDRO JACHO - OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES
Demandantes y apoderados

R. E.

Clase de Proceso: Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 2022-000-60-00

Demandante: FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y OTROS

Demandado: JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS y OTROS

Cordial Saludo,

Se presenta ante uds, el abogado DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO identificado con c. c. 12.747.869, abogado en ejercicio con la T. P. 165.461 del CSJ correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com, domiciliado en la ciudad de Pasto en calidad de apoderado del extremo demandado conforme poder anexo al presente escrito, para efectos de dar contestación a la presente acción judicial.

Muchas gracias

Anexo 2 archivos PDF:

Contestación 2MB: 18 folios electrónicos

Excepciones previas 211kb: 4 folios electrónicos.

Atentamente;

Danny López y López G.
Abogado



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
E.S.D.

Clase de Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**

Radicado: **2022-000-60-00**

Demandante: **FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y OTROS**

Demandado: **JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS y OTROS**

Ref. Excepciones previas

Se presenta ante usted **DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO** identificado con c. c. 12.747.869, abogado en ejercicio con la T. P. 165.461 del CSJ correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com domiciliado en la ciudad de Pasto conforme pie de membrete, en calidad de apoderado del Señor **JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS** domiciliado en el municipio de Buesaco (N) vereda Higueros, finca las Golondrinas, contacto celular 3205719121 demandado al interior del presente asunto, en referencia, me permito presentar las siguientes excepciones previas a la formulación de la demanda a bajo los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo a lo manifestado en la contestación de los hechos, las pretensiones y oposiciones presentadas, propongo las siguientes:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el estado de las vías nacionales corresponde al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, que, tal como se ha manifestado en la demanda, en la contestación y en el informe policial de accidente de tránsito la vía en la cual ocurrió el siniestro se encontraba sin la correcta iluminación y demarcación, lo cual es una clara violación al manual de Señalización Vial (adoptado a través de resolución 0001885 de 2015 Mintransporte), en el cual se establece que cuando se ejecutan obras de construcción, rehabilitación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, acopio autorizado de materiales de construcción, o actividades relacionadas con servicios públicos o emergencias en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que pueden afectar la circulación de personas y vehículos. Dichas situaciones deben ser atendidas especialmente, aplicando normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporan al desarrollo del proyecto, cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios.

La señalización y medidas de seguridad para obras en la vía tienen como objetivo fundamental que el tránsito a través o en los bordes de la zona donde se realizan las obras sea seguro y expedito, con la mínima alteración posible de las condiciones normales de circulación, garantizando a su vez la seguridad de los trabajadores y de los trabajos. Ello requiere que las señales y medidas utilizadas reglamenten la circulación, adviertan de peligros, guíen adecuadamente a los conductores a través de la zona de trabajo y protejan tanto a éstos como a los trabajadores.

Debido a lo anterior, INVIAS y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS debe ser parte del presente asunto al incumplir con el deber legal de realizar la correcta demarcación e





iluminación vial para garantizar la seguridad de los conductores y sus trabajadores. Aunado a ello, al estar vinculada INVIAS como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el presente proceso se debe llevar por lo reglado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas con otro está llamado a resolverse de la misma forma; es labor del juez, en cada caso particular, considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En el presente asunto, para establecer la posibilidad de imputar el daño al estado, representado por INVIAS y la concesionaria unión vial del sur, se tiene:

1. Está acreditada meridianamente la ocurrencia de un evento en la vía Rumichaca – Pasto
2. El sitio de los hechos, vía Manizales - Chinchiná Km 30+400, corresponde a un corredor vial a cargo del Instituto Nacional de Vías y la citada concesionaria, encargada de su mantenimiento y administración.
3. Se está procurando demostrar con suficiencia que el accidente lo ocasionó, en parte porque la vía se encontraba sin la correcta iluminación y demarcación.

Bajo ese panorama, la demanda y el recurso que se decide están encaminados a que se declare responsable al Instituto Nacional de Vías, por cuanto el tramo donde ocurrió el evento no se encontraba debidamente iluminado ni señalizado, y esto no se trató de un evento que la administración estuviera en la imposibilidad de prever y precaver, sino que, por el contrario,





obedeció a la omisión en el ejercicio de las funciones de mantenimiento vial que le correspondían.

PRUEBAS

Fotografías e imágenes aportadas en la demanda y en la contestación.

FUENTES: La norma y la jurisprudencia relacionada.

II. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Esto por cuanto no se han allegado los registros civiles que acrediten la relación filial entre FRANK ULLOA VÁSQUEZ y quienes expresa la demanda ser sus padres.

PRUEBAS

El escrito demandatorio

FUENTES: Norma internacional, constitucional, procesal, jurisprudencia y doctrina atinentes al caso.

III. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Consecuencia de la primera excepción debido a que el trámite obedece al ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa por incluir a INVIAS y a la Concesionaria vial unión del sur.

Pruebas:

Escrito demandatorio

Contestación de la demanda

IV. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS/ No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Comendidamente me permito anunciarle su señoría que esta acción carece de integrar al proceso tanto a INVIAS, Concesionaria Vial Union del Sur y la marca Toyota – Hino.

Pruebas:

Escrito demandatorio

Contestación de la demanda

FUENTES: Norma internacional, constitucional, procesal, jurisprudencia y doctrina atinentes al caso.

Agradezco a su señoría darle el trámite que corresponde a las presentes excepciones.





ANEXOS

Lo relacionado.

NOTIFICACIONES.

Parte Demandante.

El señor **FRANK HERHANDO ULLOA VASQUEZ** notificado en el municipio de Francisco Pizarro – Nariño, al celular 3114825438 y al correo electrónico ulloafrank554@gmail.com

El señor **NICOLAS ALFREDO ULLOA ZUÑIGA** notificado en el municipio de Francisco Pizarro – Nariño, al celular 3127798457 y al correo electrónico nialulzu554@gmail.com

El señor **FANNY VASQUEZ ITURRI** notificada en el municipio de Francisco Pizarro – Nariño, celular 3147687050, se desconoce el correo electrónico

Los apoderados de la parte demandante en la carrera 7 No. 11 – 52 cuarto piso de la ciudad de Ipiales, teléfono 7750415, al celular 3163618816 – 3046794992 y a los correos electrónicos notificacionesjchlegalgroup@gmail.com jvabogsociedad@hotmail.com

Parte Demandada.

El señor **JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS** domiciliado en el municipio de Buesaco (N) vereda Higuerones, finca las Golondrinas, contacto celular 3205719121

El suscrito apoderado de la parte demandada **DANNY FABIÁN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO**, recibirá las notificaciones en la calle 20 No. 22 – 39 oficinas 302 – 303, al celular 3164098577 y al correo electrónico dannylopezylopez@hotmail.com

Los requeridos:

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR mail: atencionalusuario@uniondelsur.co

Instituto nacional de vías INVIAS: njudiciales@invias.gov.co

Grupo Hino – Toyota Colombia: Hino.connect@hinocolombia.com

Atentamente,

De Su Señoría,

Muy respetuosamente:

DANNY F. LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO
C. C. 12.747.869 / T. P. 165.461 CSJ

